

de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre si tienen la consideración de «materiales y artículos de construcción de edificaciones o urbanizaciones», a efectos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia los siguientes artículos:

Material sanitario (inodoros y lavabos).
Grifería.
Muebles de baño y cocina.
Pintura y papeles pintados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comerciantes al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que, el número 2, apartado octavo, del artículo 142 del Reglamento del Impuesto citado, señala que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que, a estos efectos, debe entenderse como materiales y artículos para la construcción de edificaciones aquellos que, objetivamente considerados, sean normalmente utilizados para dicha finalidad;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Primero.—De los materiales y artículos señalados en el escrito de consulta quedan excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia los productos de saneamiento (lavabos, inodoros) y grifería, por considerarse materiales y artículos para la construcción de edificaciones.

Segundo.—Los muebles de baño y cocina, los productos de pintura y papeles pintados no tienen la consideración de materiales y artículos para la construcción de edificaciones, tributando, en consecuencia, por el régimen especial del recargo de equivalencia, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16286 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las operaciones correspondientes a un sector de su actividad económica, habiendo optado por el régimen simplificado respecto del otro sector de dicha actividad;

Resultando que, cuando el sujeto pasivo dedique todas las horas de trabajo a ambos sectores de su actividad económica se plantean dudas sobre el cómputo de dichas horas correspondientes a cada sector a efectos de la determinación del módulo «personal empleado» del régimen simplificado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los números 11 y 12 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se conceptúan tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en

el convenio colectivo correspondiente. En ausencia de este se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que, de conformidad con el número 19 de las Instrucciones contenidas en la citada Orden, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad económica, el valor a computar a cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva de dicho módulo en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Cuando el titular de una Empresa realice simultáneamente actividades económicas sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y otras actividades acogidas al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, el valor a computar en el sector de actividad acogido al régimen simplificado por el módulo personal empleado será el correspondiente a las horas de trabajo por él realizadas que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en dicho sector.

Se entenderán utilizadas en cada sector de actividad económica las horas trabajadas en el mismo.

Si no fuese posible determinar el número de horas trabajadas en el sector de la actividad económica acogido al régimen simplificado, el número de horas a computar a efectos del régimen simplificado vendrá determinado por la cantidad resultante de multiplicar el número de horas totales comunes a ambos sectores de la actividad por el cociente resultante de dividir el importe de las adquisiciones efectuadas en el sector de la actividad acogida al régimen simplificado entre el importe total de las adquisiciones efectuadas en todos los sectores de actividad, excluyendo en todo caso las adquisiciones de bienes de inversión utilizados en dichos sectores de actividad empresarial.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16287 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 25 de abril de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante solicita aclaración sobre el régimen de tributación, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de los representantes de comercio regulados en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquier otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o más empresarios, a cambio de una retribución, a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberá constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes;

Considerando que la Orden de 18 de julio de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles:

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos, se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en especial, las siguientes:

1.ª No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.ª Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios.

3.ª Documentación de las referidas relaciones laborales en un contrato ajustado a derecho, uno de cuyos ejemplares haya sido registrado en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16288 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de aplicar el régimen especial de bienes usados a la reventa de tractores adquiridos a agricultores con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido que, con posterioridad a dicha fecha, se revenden por empresas dedicadas a la comercialización de bienes usados de igual naturaleza;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los

empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados;

Considerando que, a los efectos del mencionado régimen especial, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del citado Reglamento, se consideran bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación, no teniendo dicha condición los relacionados en el propio artículo, entre los que figuran los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;

Considerando que las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no han estado sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haber sido realizadas con anterioridad a la fecha de implantación del Impuesto citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés.

Los revendedores de tractores que realicen habitualmente transmisiones de dichos bienes usados y hubiesen adquirido maquinaria agrícola usada con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cualquiera que hubiera sido la condición del transmitente, podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16289 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986 por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación consultante solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las entregas de mapas murales;

Resultando que dichos mapas murales se venden en la mayoría de los casos para su utilización en escuelas y Centros de enseñanza, sin embargo, en ocasiones son utilizados y están expuestos en oficinas, Centros oficiales, etc.;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

En particular, no tienen la consideración de objetos de utilización única como material escolar los artículos en los que no consten menciones especiales que determinen su destino como tal o en los que tales menciones figuren de forma que, por las dimensiones de los mismos o su ubicación, sean difícilmente perceptibles por el adquirente de dichos productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España: